

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-192/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: MARTÍN  
OROZCO SANDOVAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ  
SORIANO**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-192/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para controvertir la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente identificado con la clave SAE-PES-0083/2016, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en presuntos actos anticipados de campaña, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes.** El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como de Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el citado partido político, por supuestos actos anticipados de campaña.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEE-PES-0013/2016.

**3. Remisión a la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes.** Por oficio identificado con la clave IEE/SE/2834/2016, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes remitió, a la Sala Administrativa y

Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con el toca electoral SAE-PES-0083/2016.

**4. Resolución impugnada.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0083/2016, cuyos puntos resolutivos, en la parte atinente, son al tenor siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del presidente estatal de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la resolución mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el seis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría General del Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio 178/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día nueve, el Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-192/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-192/2016**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, compareció como tercero interesado Martín Orozco Sandoval.

**VII. Admisión.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo de

dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida, entre otros, a Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de presuntos actos anticipados de

campaña.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** Atendiendo los criterios que la Sala responsable dice tomar en consideración a efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas -foja 5 de su sentencia-, se violentan los artículos 14, 16, 17, y 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral para el Estado Aguascalientes, en virtud de que la Sala Administrativa y Electoral responsable, en su sentencia no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, violentando así los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen el proceso electoral, por no sancionar al candidato del Partido Acción Nacional, aun cuando se demostró que los videos denunciados efectivamente fueron subidos por el denunciado, y que uno de ellos estaba en su página web oficial, y el otro en el canal oficial de la red social youtube del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, constituyendo un acto anticipado de campaña, como se expresa de forma clara y completa en el capítulo de hechos desde el escrito inicial. Todas estas conductas se encuentran plenamente demostradas en autos, pues los denunciados en ningún momento probaron lo contrario, y sí se acreditó por el que suscribe.

Ahora bien, se apoya lo anterior, en la voluntad que tuvo el candidato denunciado de subir su propaganda antes del periodo establecido, desde el momento en que se contrata, o en su caso, se permite que la misma sea subida a sitio alguno en internet.

Es importante señalar que la sentencia invocada por la Sala responsable, referente al SUP-RAP-268/2012 no es aplicable al caso presente, esto es así de lo que se advierte de su propia lectura.

En este caso concreto que nos ocupa, no puede considerarse que exista limitación alguna o restricción para conocer si emana el hecho denunciado, de la conducta del autor, toda vez que la información en este caso es precisa, y tal circunstancia queda confirmada, pues la parte denunciada no acreditó lo contrario.

En este sentido, el hoy candidato denunciado no debió subir tales videos, y tenía la obligación de vigilar sus cuentas en la

red de internet, estando atento de no cometer alguna violación a la ley, cosa que no hizo. En este sentido, la Sala, una vez valorados los hechos y las pruebas, debió haber emitido una sanción, por lo que al no hacerlo violentó los derechos humanos del partido al que represento, esencialmente los de debido proceso, así como el participar en una contienda electoral equitativa, imparcial y legal.

Derivado de los criterios de la Sala responsable, utilizados para resolver -como la misma lo señala-, en que determinó “que los actos anticipados de campaña no se configuran con la publicación de información en internet... ya que la mera publicación en un medio electrónico no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable...”, lo señalado por esta Sala responsable al respecto, causa agravio a la parte que represento, toda vez que no se valoró por su parte, el conjunto de pruebas ofertadas, y desahogadas.

Ahora bien, no es dable que la responsable sostenga ese criterio, pues es claro y evidente que se cometió una violación a la legislación electoral, encuadrando en un acto anticipado de campaña, por parte del candidato denunciado, pues se acreditó -como se hace referencia en los hechos redactados en este escrito-, incluso se hizo constar por el mismo funcionario público del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y delegado de la función de Oficialía Electoral, en que levantó un acta de certificación de hechos -la cual consta en autos, y la cual se refiere en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos correspondiente-, “relativa a la descripción de la existencia del video publicado en la página de internet...” de fecha dos de abril del año en curso, por lo que, una vez acreditado ello, la circunstancia que señala la autoridad responsable en el sentido de que “...el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable...” debe quedar sin efectos, pues aún en el caso, de que cada usuario realizará la acción volitiva directa e indubitable -que señala como necesaria la autoridad- para acceder a dichas páginas, tales videos ya se encuentran en la red de internet, por lo que pueden ser vistos por cualquier persona, que en su caso, realice dichas acciones. Por lo que es independiente que cada usuario realice dicha acción, y que ya se haya cometido la falta a la normatividad electoral, pues el cometer una falta es una circunstancia que sólo compete a quien la realiza, y es a quien se debe sancionar, y el que los usuarios deseen o no, ver o acceder a dichos videos es una situación independiente, y que nada tiene que ver con el hecho que constituyó una violación a la ley electoral por parte del candidato aquí denunciado.

Ahora bien, aun cuando se decidiera confirmar el anterior criterio de la Sala responsable, en el sentido de que se “...requiere de una acción volitiva directa e indubitable...” para el

ingreso a una dirección electrónica, pues no ocurre en forma automática -para estar en posibilidad de que se determine tales hechos como actos anticipados de campaña, pues la autoridad responsable señala que por la circunstancia en comento, no los considera como tales-, es de destacar que también se desvirtúa tal criterio, de ser el caso, pues existe una certificación notarial, la cual se ofreció como prueba técnica y fue admitida por la autoridad como tal -que está debidamente sellada por el notario, y que obra en autos- que consta en una impresión de pantalla de la computadora en la cual se visualizó el video a que se hace referencia en el hecho 6 del presente escrito, correspondiente a la liga <https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA> en el cual se puede apreciar que el video está actualizado al 2 de abril de 2016, según se aprecia en la parte inferior izquierda de la página en cita, y se pueden apreciar de igual forma, el número de visualizaciones al mismo video en la parte derecha, debajo de las letras "Martín Orozco, la clave del nuevo Aguascalientes", siendo 4 visualizaciones, por lo que, atendiendo ello, ya se cumplió, desde ese momento -lo cual se hizo constar con la certificación notarial de referencia- con los elementos que la Sala responsable exige como necesarios para considerar que la publicación de información en internet constituye un acto anticipado de campaña, pues ya hubo la voluntad -como se acreditó- del candidato denunciado de subir el video de referencia, y además ya hubo visualizaciones al mismo, por lo que ya fue conocido por la población, habiendo no una, sino varias acciones volitivas directas e indubitables de usuarios, y que han ingresado y visto tal video, configurándose a todas luces la violación cometida contra la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el número de visualizaciones, sin importar el número de las mismas, constituyen tal circunstancia en comento, pues no sería dable señalar que por ser sólo 4 usuarios los que habían visto dicha página, -sin saber quiénes, y en la inteligencia, de que el número de visualizaciones iría en aumento con el transcurso del tiempo- no se valoraría adecuadamente esa probanza, pues en caso de hacer ello, se estaría cayendo en un plano de inequidad, violentando los derechos humanos que deben regirnos a todas las personas, pues en ese supuesto se estaría discriminando y separando o excluyendo a tales usuarios, todo lo anterior al hacer una distinción entre ellos 4 -con los cuales se tiene constancia de haber ingresado a dicha página- y el resto de las personas.

Por otro lado, no es dable la comparación que la Sala responsable hace -foja 5 y 6 de la sentencia que se controvierte- de la publicación de información en internet y la propaganda transmitida en medios de comunicación como lo es radio y televisión, pues en la red de internet, también se presentan mensajes publicitarios, sin que la voluntad del usuario lo haya buscado o esté esperando, y no sólo sucede en



los dos medios de comunicación masiva señalados; además de que, en el supuesto del radio y televisión, también está a la voluntad del radioescucha o televidente continuar escuchando o viendo el mensaje publicitario, o abandonar tal. Así que, se desvirtúa tal supuesto de la Sala responsable, para sustentar su criterio en la sentencia que se controvierte.

En este sentido, se viola en perjuicio de quien represento, los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral.

Para poder determinar que el candidato denunciado ha incurrido en actos anticipados de campaña, desgloso uno a uno los elementos que señalé en mi escrito inicial de queja, y sobre los cuales aporté los medios de convicción idóneos, para acreditar dichos actos anticipados de campaña:

1. Elemento personal: el candidato Martín Orozco Sandoval, de forma personal y directa en su página personal de Facebook hizo la difusión del video ya reseñado, en este sentido, autorizó la difusión de spots por medios digitales.

2. Subjetivo: al autorizar la difusión del video descrito en su página personal, puede desprenderse que existe el elemento subjetivo.

3. Elemento temporal: al existir elemento volitivo de difusión, y al hacerlo el día 2 de abril, es decir antes de que comenzara oficialmente la campaña, se acredita el elemento temporal.

**SEGUNDO:** Se violentan los artículos 14, 16, 17, y 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y causa agravio a la parte que represento, en virtud de que la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia señala -foja 7 de la que se controvierte- "no se acredita la conducta infractora que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL<sup>11</sup>, pues al determinar ello, no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, y no atiende a lo señalado por la normatividad, para considerar en qué casos se presenta un acto anticipado de campaña, como lo es en este caso, pues en términos de los ordenamientos electorales, es posible establecer que se constituyen los actos anticipados de campaña realizados por el Candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval, infringiendo el principio constitucional de equidad en la contienda electoral (previsto en los artículos 41 y 116, base IV de la Constitución General de la República). Lo anterior por la transmisión de un spot que se encuentra en la liga: <http://martinorozco.mx/asi-es-martin-orozco/> en la página oficial de candidato a Gobernador del Partido Acción nacional, en contravención a preceptos constitucionales y legales -como se precisa en el correspondiente capítulo de hechos de este escrito-, para robustecer lo anterior destaco los siguientes

numerales a considerar, para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, tal y como se precisa a continuación:

Los artículos 3º, 161 inciso C) párrafo tercero, Artículo 242 fracción primera y tercera, artículo 445 fracción primera inciso a), 446, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 132, fracción I y III, 133, 134 y 140 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los que establecen lo siguiente:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido

Artículo 161.

...El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. (El subrayado es propio)

De la legislación antes transcrita, se advierte que la transmisión de spots debe de cumplir con una temporalidad dependiendo de la etapa del procedimiento electoral en la que nos encontramos y que una vez terminada la respectiva etapa deben ser

retirados.

Por otro lado, del contenido de los spots publicados en las cuentas ya antes mencionadas en las páginas del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, que van dirigidas a la ciudadanía en general, y al tomar en cuenta que el periodo de campaña inició el tres de abril del año en curso, con la difusión de dichos spot el día dos de abril, Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional infringieron el principio de equidad en la contienda por la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, no fue valorado debidamente por la Sala responsable, y no atendió a la interpretación adecuada de los artículos y su contenido en cita, violentando con ello los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral.

**TERCERO:** Causa agravio para la parte que represento, el que la Sala responsable, haya concluido que -foja 8 de la sentencia controvertida- "...no están debidamente acreditados los actos denunciados, en atención a que se advierten diversas violaciones en el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas...".

Lo anterior debe desvirtuarse, pues la circunstancia -mencionada por la autoridad responsable- de que la admisión y desahogo de pruebas, no se haya realizado correctamente, no es un supuesto en el que se pueda considerar culpable al suscrito, pues ello depende de la autoridad, ya que es obligación de la autoridad desarrollar el proceso, en todas sus etapas, con debido orden y estricto apego a la ley, cuidando que no existan violaciones procesales, y en todo caso, ante tal situación, atendiendo el principio *pro homine* o *pro personae*, que establece nuestra Carta Magna, esa situación no puede considerarse en perjuicio de la parte que represento; por lo que, las pruebas debieron ser valoradas por la Sala responsable de forma en que se tuvieran por acreditados los hechos en contra del denunciado, con la sanción correspondiente que le merece, por violentar la normatividad electoral.

**CUARTO:** Causa agravio a la parte que represento, el que la autoridad responsable, establezca que -foja 8 y 9 de la sentencia controvertida- "...no se puede determinar aun cuando así se sostenga que la prueba ofertada por el denunciante contenida en el CD, sea la misma que se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos...", pues que el funcionario público del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y delegado de la función de Oficialía Electoral, al levantar su acta de dos de abril del presente año, se haya limitado -como lo señala la responsable- a ciertos aspectos, no es culpa que debe recaer en el suscrito ni en la parte que represento, pues esa es labor, criterio y método de trabajo, propio del funcionario público citado, y para nada debe recaer esa responsabilidad en el

suscrito, y menos aún debe afectar mi pretensión por tal situación, atendiendo el principio pro homine o pro personae, señalado en la Constitución General de la República.

Así, dicha probanza debe ser valorada en su integridad, y en su conjunto, con las demás ofertadas y desahogadas, para que el candidato denunciado del Partido Acción Nacional, sea sancionado conforme a los términos de ley, por violar la normatividad electoral.

**QUINTO:** Causa agravio a la parte que represento, el que la Sala responsable señale -foja 9 de la sentencia que controvierto- que "...existe una irregularidad en el sentido de que su desahogo no corrió a cargo de la autoridad como debe ser, sino a cargo del oferente...". En este apartado, la autoridad responsable, cae en una contradicción, pues en párrafos anteriores señala que las pruebas no fueron debidamente desahogadas, dando a entender que dicha responsabilidad recae sobre el oferente, tan es así, que la determinación de la autoridad es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y ahora, en el apartado citado, la responsable señala que el desahogo no corrió a cargo de la autoridad como debe ser, -y como yo lo señalo en párrafos anteriores- ahora sí dando a entender que la responsabilidad y culpa de un indebido desahogo recae en la autoridad. Por lo que al existir contradicción en el criterio sustentado por la Sala responsable, causa agravio a la parte que represento, pues deja en un estado de indefensión, no respetando el principio de legalidad, certeza y debido proceso.

**SEXTO:** Por otro lado, causa agravio a quien represento, toda vez que la determinación de la autoridad se basa en que hay contradicciones en el desahogo de las pruebas, lo cual como ya se aclaró no es culpa del suscrito ni de la parte que represento, pues esa es responsabilidad de la autoridad, y no es dable que ello afecte mis intereses o los de la parte que represento; además de que las pruebas ofertadas y desahogadas deben valorarse en su conjunto, esto es, de manera íntegra, y no desmenuarlas, como si se tratará de probanzas sin relación, siendo que llevan una concatenación, y una lógica comprensibles, para poder acreditar la violación por parte del candidato denunciado a la normatividad electoral, por tratarse de actos anticipados de campaña. Y al no valorar la Sala responsable todas las pruebas en su conjunto, se viola el principio que debe regir en todas las sentencias dictadas por la autoridad.

**SÉPTIMO:** Al señalar la Sala responsable que -foja 9 y 10 de la sentencia controvertida-"...aun cuando se pudiera establecer cuál fue su contenido, con ello no se podría demostrar que ese video fue subido al internet el día dos de abril de dos mil dieciséis, sino que el mismo se encontraba en la página de internet e día en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos." Tal criterio de la autoridad responsable debe

desvirtuarse, toda vez que hay constancias de que el video de referencia se encontraba en fecha dos de abril del dos mil dieciséis, tan es así que como se mencionó en el hecho número 8, del presente escrito, en la ciudad de Aguascalientes, Ags., a los dos días del mes de abril del presente año, dentro de la diligencia con número IEE/OE/009/2016, en que el licenciado Fidel Moisés Cazarín Caloca, funcionario público del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y delegado de la función de Oficialía Electoral, levantó un acta de certificación de hechos -la cual consta en autos-, "relativa a la descripción de la existencia del video publicado en la página de internet señalada en la transcripción anterior", tal como él mismo lo señaló, por lo que ello queda debidamente acreditado, pues incluso se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente; además de la certificación notarial que también consta en autos, en la cual se señala la fecha en que acude el solicitante de servicios notariales, siendo el dos de abril del año en cita, para el efecto de que se hiciera constar -entre otras cosas- la fecha en que se observaron los videos. Asimismo, se ofreció como prueba -que consta en autos- referente a una impresión de pantalla de la computadora en la cual se visualizó el video a que se hace referencia en el hecho 6 del presente escrito, correspondiente a la liga <https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA> en el cual se puede apreciar que el video está actualizado al 2 de abril de 2016. Por lo establecido no queda duda de que los videos en cita se encontraban en la fecha 2 de abril de 2016 en la red de internet.

Ahora bien, tal constancia que refiero, por ser electoral, tiene el carácter de urgente, es decir, se le solicita al funcionario para que en el mismo instante se haga la certificación, puesto que no hacerlo puede provocar que se pierda el indicio o la probanza. En este sentido, no es posible que se exija una descripción exacta y pormenorizada o redacción perfecta, pues lo importante es hacer, como lo exige el artículo 256 del Código Electoral, una interpretación conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Por tal, causa agravio a la parte que represento el que la autoridad responsable no haya valorado debidamente dichas probanzas; por lo que constituye una violación procesal que deja en estado de indefensión a la parte que represento, y para corregir tal situación, deben estimarse las pruebas ofertadas y desahogadas, para el efecto de que se declare que el candidato del Partido Acción Nacional ha incurrido en una violación a la normatividad electoral y se le sancione en los términos correspondientes de ley.

**OCTAVO:** Causa agravio a la parte que represento, el que la Sala Administrativa y Electoral no otorgue valor probatorio al instrumento notarial que se aportó en mi escrito inicial de queja, pues contrario a lo sostenido por la Sala, sí cumple con todos los requisitos necesarios para hacer prueba plena, ya que es una documental pública, y aún con lo argumentado por la Sala

responsable, en que la constancia notarial se señala que se practicó la fe el día dos de abril y sí señala que terminó su fe de hechos en la misma fecha, aunque el notario señale que se autoriza debidamente la escritura a los ocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis, y es una práctica común en todos los notarios que se realice dicho procedimiento, pues acostumbran autorizar sus escrituras días después, atendiendo la carga laboral. Así, la hoy autoridad responsable, fue excesivamente rigorista al exigir lo que ni la propia Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes exige, excesivo rigorismo que violenta el debido proceso. Por lo que dicha probanza, debe ser tomada en consideración, y en su conjunto con el resto de las mismas, para estar en posibilidad de que se acredite mi pretensión.

También causa agravio a la parte que represento, y la Sala responsable rompe el principio de exhaustividad que debe regir en todo dictado de sentencias, al no valorar la prueba técnica "c", que derivó de la fe notarial, a la cual no se le otorgó valor, no obstante, ésta prueba técnica ofertada, debe analizarse y valorarse, toda vez que acredita otras circunstancias, diversas a las de la certificación notarial -aun cuando todo deba ser valorado en su conjunto- como ya ha quedado expresado en párrafos que anteceden.

Asimismo, es necesario hacer notar que, en toda la argumentación de la responsable, en torno al valor probatorio del documento notarial y al documento que dice deriva del mismo, no existe una sola fundamentación jurídica, es decir, la referencia clara y concreta del artículo o artículos que sustenten la forma de valoración; esto viola en mi perjuicio y de manera grave los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no haber una debida fundamentación, lo cual debe ser respetado puntualmente por toda autoridad.

**NOVENO:** Causa agravio a quien represento, el que la autoridad señale que de las pruebas ofrecidas por mi parte, no se desprende el contenido cierto del video con el cual denuncié los actos anticipados de campaña, toda vez que la obligación de la Sala responsable es hacer una valoración conforme a las reglas de la lógica de todas las pruebas ofertadas y desahogadas.

Lo anterior nos lleva a una cuestión fundamental, la violación de la Sala en relación a lo mandatado en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

*"Artículo 256.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados."*

**DÉCIMO:** Se violentan los artículos 14, 16, 17, y 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4 y

256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia no valora correctamente constancias que obran en autos, y no valora correctamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, violentando los principios de debido proceso, seguridad jurídica, certeza, legalidad, imparcialidad y equidad que rigen el proceso electoral.

Es importante puntualizar que el Procedimiento Especial Sancionador no debe valorarse en cada una de sus etapas, la intención del mismo es crear toda una investigación de los hechos, misma que está integrada por la denuncia, contestación, pruebas, su desahogo y los alegatos.

Ahora bien, sí desde el escrito inicial de queja señalé clara y completamente el contenido de los videos, materia de la denuncia, fechas, y características, es necesario considerar como una serie de elementos -a todas las probanzas ofertadas por la parte que represento- en su integridad. Bajo esta premisa, el desahogo no tendría por qué ir más allá de lo que ya estaba probado en autos, puesto que el contenido ya estaba descrito, y sólo hacía falta reproducir el video y corroborar que efectivamente coincidía con lo descrito. Así, la falta de esta valoración por la Sala responsable, conforme a las reglas señaladas en el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, viola en perjuicio de la parte que represento, los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso.

Por último, el contenido de los videos queda probado de hecho, porque los propios denunciados aceptan su existencia, en su contestación a la consideración legal de mi escrito de queja, y de los alegatos vertidos en la audiencia respectiva, toda vez que en todo momento admiten que los videos contienen lo que se señala tanto en mi escrito de queja como del documento notarial al que me refiero.

En este sentido, la Sala debió valorar que en ningún momento se negó el contenido de los videos, por lo que violó en perjuicio de la parte que represento, el derecho fundamental del debido proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por todo lo anterior, se acreditaron los actos anticipados de campaña en contra del candidato denunciado, ya que queda demostrado en los numerales de los agravios que anteceden al presente, que la Sala responsable, no tomó en consideración la totalidad de los elementos presentados, incurriendo en una violación flagrante a los derechos de quien represento.

Ahora bien, si bien el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación citada, señala que recae la carga de la prueba a quien afirma, que en lo tocante al caso así fue, incluso con una autoridad electoral y con notario de los del Estado, en apego al artículo 17 de la Carta Magna, la Sala en mención no

valoró y no atendió que todos los juzgadores tienen el deber de resolver los asuntos que se someten a su consideración buscando cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica, en igual detrimento al artículo 134 de la mencionada Constitución General de la República, violentando el principio de equidad de la contienda, e incluso argumentando inexistencia, consintiendo que el daño causado continúe, con las consecuencias que generó y generará la violación a la normatividad electoral por parte del candidato denunciado.

Así las cosas, con este recurso en todas y cada una de sus partes, así como lo ya actuado y aportado al caso que nos ocupa, permiten dilucidar de forma convincente, que se han violado los principios referentes al debido proceso, acceso a la justicia, principios de seguridad y certeza jurídica en favor de los denunciados, implicando un irreparable daño para el instituto político que represento, derivado que en mis agravios que anteceden dejo claro que se desestiman por la Sala responsable las pruebas de convicción aportadas.

Asimismo se deja claro y así lo reconoce la Sala Administrativa y Electoral en cita, y demás autoridades que han actuado en el desarrollo del proceso, que sí se efectuaron y que existen los videos y pruebas técnicas aportadas, así como el instrumento notarial, pero aun así declaran la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, sin agotar el principio de exhaustividad y congruencia al analizar los hechos denunciados, y al valorar las pruebas ofertadas por la parte que represento. Por lo que solicito se haga una revisión plena de la legalidad en la sentencia dictada; y de acuerdo a los artículos 17 y 41 de nuestra Carta Magna se dé acceso al fondo del asunto.

[...]

**TERCERO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** El partido político actor aduce, entre otros conceptos de agravio, que del análisis de la resolución impugnada, específicamente por cuanto hace a la valoración de los elementos de prueba que hace la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, “*no existe una sola fundamentación jurídica*”, es decir, la referencia clara y concreta del artículo o los artículos que sustentan esa valoración, lo cual, en su concepto, vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio, como se razona a continuación.

Al respecto se debe precisar que ha sido criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional especializado, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otra parte la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable

invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que en la indebida fundamentación y motivación hay una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Asimismo se debe puntualizar que también ha sido criterio

de esta Sala Superior que la resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe el deber jurídico para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias se deben considerar como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su resolución **y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que dicta.**

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 5/2002, consultable a fojas trescientas setenta y trescientas setenta y una, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto

jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, es importante precisar las disposiciones que rigen el sistema de valoración de pruebas en materia electoral, en el Estado de Aguascalientes, específicamente por cuanto hace a los procedimientos especiales sancionadores, las cuales son al tenor siguiente:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ARTÍCULO 252.- Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:

I. Procedimiento Sancionador Ordinario: Los cuales se pueden instaurar por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II. Procedimiento Especial Sancionador: Los cuales deben ser expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

[...]

ARTÍCULO 254.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

ARTÍCULO 256.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica,

la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Procedimiento Especial Sancionador**

ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

ARTÍCULO 269.-

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

[...]

ARTÍCULO 272.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[...]

ARTÍCULO 273.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo, y

IV. Las demás actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

[...]

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución

De los preceptos trasuntos, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador sólo serán admitidas la prueba documental y la técnica, en caso de este último elemento de convicción, será desahogado siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el desarrollo de la audiencia.

Asimismo, se establece que será objeto de prueba los hechos controvertidos y no así los hechos notorios o

imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En el desahogo de los elementos de convicción, se debe respetar el principio contradictorio de la prueba.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objeto de denuncia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace a los documentos que obren en copia simple, en caso de existir imposibilidad material para compulsarlos, éstos tendrán únicamente el valor de indicio.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a la valoración de los elementos de prueba, ofrecidos y aportados por los sujetos vinculados al procedimiento especial sancionador, se lleva a cabo mediante un sistema mixto.

Lo anterior es así, dado que, en los preceptos que han sido transcritos, se advierte que el órgano jurisdiccional local, al momento de valorar los elementos probatorios que obren en el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, otorgará valor probatorio pleno a las documentales públicas, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, los demás elementos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, se establece el deber jurídico del juzgador de valorar en su conjunto, las pruebas admitidas y desahogadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de dilucidar si generan convicción o no sobre los hechos objeto de denuncia.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, el órgano jurisdiccional local, al momento de valorar los elementos de prueba que obren en el expediente de un procedimiento especial sancionador, tiene el deber jurídico, en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo de citar el fundamento legal, sino también los argumentos o la motivación de la valoración de las pruebas, ejercicio valorativo que debe llevar a cabo concatenando todos los elementos conforme al principio de adquisición de las pruebas.



Además, es necesario que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto actualizan el supuesto normativo aplicado por el órgano de autoridad.

Lo anterior con la finalidad de que los sujetos del Derecho vinculados al procedimiento especial sancionador conozcan de manera fehaciente e indubitable el fundamento y las razones particulares expuestas por el órgano jurisdiccional en las que sustenta la determinación respectiva y, en su caso, este en aptitud jurídica de poder impugnar esa determinación.

Ahora bien, en el caso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al llevar a cabo la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0083/2016, razonó de manera literal lo siguiente:

[...]

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias de autos, podemos establecer que no se acredita la conducta infractora que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, en específico haber realizado actos anticipados de campaña a través de la difusión de dos videos en internet, porque con independencia del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el juicio denominado SUP-RAP-268/2012, en la que se estudia la temática de los actos anticipados de precampaña, que es aplicable al caso, las pruebas aportadas por el denunciante no son suficientes para acreditar la conducta que se dice infractora, lo cual se estudia en vía de exhaustividad.

En este caso, se denuncia que el candidato a la Gubernatura del Estado MARTIN OROZCO SANDOVAL subió a dos páginas de internet videos el día dos de abril de dos mil dieciséis, es decir, un día antes de que iniciaran las campañas electorales para la elección de Gobernador, que a juicio del denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Sin embargo, a criterio de esta Sala no están debidamente

acreditados los actos denunciados, en atención a que se advierten diversas violaciones en el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en perjuicio de la parte denunciada.

De esta forma tenemos que de acuerdo al escrito de denuncia, se ofrecieron por separado dos probanzas que se encuentran íntimamente relacionadas, y que dependen del resultado de una, los efectos probatorios de la otra, esto así porque se ofreció como prueba número 1, la "TECNICA A", que consiste en un disco compacto (CDR) con capacidad de 700MB, el cual se dice contiene un video de veintinueve segundos descargado en formato MP4, y que se anexó al acta con número de diligencia IEE/OE/009/2016, elaborada por el LIC. FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA Delegado de la Oficialía Electoral, mientras que en la prueba número 2, se oferta la documental pública, consistente en la copia certificada del acta levantada señalada en la prueba número 1, es decir, se trata de una misma prueba, y que si nos remitimos a dicha acta que obra en copia certificada de fojas veintiséis a veintisiete de los autos, podemos establecer que el delegado de la función de Oficialía Electoral, se limitó a señalar en su acta de dos de abril de dos mil dieciséis, que al ingresar en la red de internet al link <http://martinorozco.mx/asi-es-martin-orozco/> había un video en primer plano denominado "Martín Orozco semblanza", y procedió a dar click en el botón de inicio para verlo en su totalidad, y comprobar que tiene una duración de veintinueve segundos, para luego proceder a descargar dicho video, es decir, no se constató como debió de haber sido cual fue el contenido del video que presuntamente descargo el Oficial Electoral, luego entonces no se puede determinar aún cuando así se sostenga que la prueba ofertada por el denunciante contenida en el CD, sea la misma que se desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, porque fue una situación que no fue corroborada por quien presidió la diligencia, además de que el acta del Oficial Electoral debía contener la descripción clara y precisa de lo que contenía el video, y no limitarse a señalar la existencia de un video y su duración.

Por otro lado, en el desahogo de la prueba técnica, (ofertada como prueba "TÉCNICA A"), existe una irregularidad en el sentido de que su desahogo no corrió a cargo de la autoridad como debe ser, sino a cargo del oferente, quien incluso al haberse equivocado, corrige la descripción del video que acababa de hacer, con lo cual se inconformó la contraparte.

Además lo que redunda también en perjuicio del desahogo de esta prueba, es que mientras el oferente en sus descripciones señala que en el video aparece MARTÍN OROZCO haciendo ciertas manifestaciones y las redactó en la audiencia; el Secretario Técnico hizo constar que en la parte inferior del video aparece un texto, el que es el mismo que redactara el representante partidario, es decir, el primero menciona que aparece MARTIN OROZCO hablando y el segundo que el texto se encuentra escrito, lo que implica una grave contradicción

respecto al contenido del presunto video, y que por tanto no se le otorga valor probatorio alguno a las dos probanzas antes mencionadas.

Respecto a la prueba TÉCNICA B, a través de la cual se solicitó ingresar a una dirección electrónica para pretender acreditar la existencia de un spot publicitario, que presuntamente era el mismo a que se hizo referencia en las pruebas anteriores, el mismo no adquiere valor probatorio alguno, puesto que se incurre en el mismo error que en el desahogo de la prueba anterior, porque corrió a cargo del oferente, y aún cuando se pudiera establecer cuál fue su contenido, con ello no se podría demostrar que ese video fue subido al internet el día dos de abril de dos mil dieciséis, sino que el mismo se encontraba en la página de internet el día en que se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que hace a las pruebas 4 y 5, denominadas DOCUMENTAL PÚBLICA y TECNICA C, ocurre lo mismo que las anteriores, porque la segunda deriva aparentemente de la primera, ya que la documental pública se hace consistir en una escritura pública número catorce mil doscientos diecinueve, **de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis**, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco del Estado, en donde el Notario en el apartado de hechos asienta que a las veinte horas con quince minutos del **día dos de abril de dos mil dieciséis**, se constituyó el solicitante de sus servicios en su oficina notarial para solicitar su intervención y dar fe de hechos al consultar una página de internet, con link <https://www.youtube.com/watch?v=hjh-RyFvFWA> donde aseguró que apareció un video de fecha dos de abril en la página youtube, el cual se descargó en un CD de almacenamiento de datos, con caratula blanca que dice Data Right, de donde se presenta la duda fundada de sí son ciertos o no los hechos que vierte el fedatario en su testimonio, puesto que la escritura es del día ocho de abril de dos mil dieciséis, y asentó que fue a las veinte horas con quince minutos del día dos de abril de dos mil dieciséis cuando se solicitaron sus servicios y practicó la diligencia referida, puesto que no es normal que se le soliciten sus servicios y realice la fe de hechos, y esto lo protocolice hasta seis días después, siendo que los Notarios deben elaborar sus testimonios al mismo momento en que practican los actos jurídicos, y no cuando lo estimen conveniente, máxime que es contradictorio, puesto que al inicio dice que el documento es de ocho de abril, luego en los hechos dice que practicó la fe el día dos de abril, y al acabar estos señala que terminó la fe de hechos a las veinte horas con treinta minutos del día de su fecha, lo que implica que en todo caso se refiere a la fecha del testimonio, por tanto no se otorga valor probatorio alguno a dicho documento, ni tampoco a la prueba técnica que presuntamente derivó de la fe notarial, en este caso la "TÉCNICA C", porque si el documento que la sustenta no tiene valor, lo que derive de éste sigue la misma

suerte, sin que sea necesario estudiar lo relativo a su admisión y desahogo.

En cuanto a la prueba "TECNICA D" número 6, con independencia de las irregularidades que pudieran existir, en su ofrecimiento o desahogo, se le niega de plano valor probatorio porque en ella se ingresó a un sitio de internet en donde aparentemente existió un video atribuido a MARTIN OROZCO SANDOVAL con el link <https://www.youtube.com/channel/UC1FxCVw9gwgPiFgBVSIGI BQ>, sitio cuyo link es totalmente diferente a los señalados por el denunciante, como aquellos donde presuntamente se encontraron los videos denunciados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en los hechos seis y siete de su escrito de denuncia, y que obviamente no puede tratarse de los mismos videos.

Por último, de las pruebas instrumental y presuncional tampoco se desprende nada a favor del denunciante, puesto que del conjunto de las constancias que obran en autos, esto es, de las pruebas ofrecidas por su parte, no se desprende el contenido cierto del video que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL denuncia como actos anticipados de campaña, lo que hace innecesario estudiar las pruebas ofrecidas por los denunciados.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del presidente estatal de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

De la parte trasunta de la resolución controvertida, se advierte que, tal como lo señala el partido político actor, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al llevar a cabo la valoración de los elementos de prueba no señaló los preceptos constitucionales o legales que sustenten esa valoración ni expuso los motivos o consideraciones que le llevaron a dar valor probatorio a cada elemento, así como la valoración conjunta, por lo que a juicio de

esta Sala Superior, se vulneró principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal.

En consecuencia, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, resulta innecesario analizar los demás planteamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, siendo procedente conforme a Derecho revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que, de manera inmediata emita otra, en la que, precise los preceptos constitucionales y legales en los que sustente la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0083/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político actor y al tercero interesado; **por correo electrónico**, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que

correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**